



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200701365-00
Ubicación 44271-6
Condenado RUBEN OCTAVIO MORENO MARTIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2007-01365-00. NI. 44271.
Condenado: Rubén Octavio Moreno Martín. C. C. 79.987.200.
Delito: Homicidio agravado.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado Rubén Octavio Moreno Martin en contra del auto de 5 de octubre de 2020, por medio del cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 18 de octubre de 2007, el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Rubén Octavio Moreno Martin como autor del delito de homicidio, a la pena principal de trescientos doce (312) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el término de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

La sentencia fue confirmada integralmente el 07 de febrero de 2008 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, el 14 de julio de 2008, la Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

2. Mediante proveído de 29 de enero de 2018, el Juzgado Quinto (5°) Homólogo de Tunja- Boyacá, concedió a Rubén Octavio Moreno Martin la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN RECURRIDA

En proveído del 5 de octubre de 2020, el Juzgado revocó al sentenciado Rubén Octavio Moreno Martin la prisión domiciliaria a partir del 25 de octubre de 2019, puesto que encontró acreditado que había incumplido su obligación de permanecer en el lugar determinado para cumplir la prisión domiciliaria, dado que mediante oficio No. 113- COMEB- JUR- DOMI- 3484 del 11 de noviembre de 2019 el reclusorio informó que en visita realizada el 25 de octubre de 2019 el sentenciado no fue encontrado, informando: "No se encontró en el domicilio, atiende el señor Stiven Martin cc 1019078125 hermano del PPL, quien manifiesta que salió a trabajar y desconoce la hora de llegada"

SUSTENTACION RECURSO

Rubén Octavio Moreno Martin refiere que en relación con la visita realizada el 25 de octubre de 2019 a las 3:49 pm, no era cierto que no se encontrara en el domicilio, pues el funcionario del INPEC entendió mal la información que le brindó su hermano, pues lo que quería decir su hermano era que su esposa se encontraba en el trabajo y que él estaba llevando a su hijo al Centro de Atención Policlinico del Olaya, incluso su hermano le dijo al funcionario que esperara un momento mientras él llegaba con su hijo, pero el funcionario no quiso esperar.

Reitera que nunca ha evadido su obligación de permanecer en el domicilio.

Refiere que nunca ha tenido trabajo y tampoco ha solicitado permiso para ausentarse del domicilio.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y se le permita continuar con la prisión domiciliaria y, subsidiariamente, que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Como se reseñó en precedencia, el Despacho en la decisión atacada, revocó la prisión domiciliaria porque se demostró que Rubén Octavio Moreno Martin había incumplido su obligación de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria el 25 de octubre de 2019 a las 15:49 p.m, pues según información del INPEC, en dicha fecha visitó al sentenciado en el lugar donde cumplía la prisión domiciliaria pero no lo encontraron. El citado informe se indicó

"No se encontró en el domicilio, atiende el señor Stiven Martin cc 1019078125 hermano del PPL manifiesta que salió a trabajar y desconoce la hora de llegada"

El sentenciado en su recurso señala que en la citada fecha tuvo que salir a llevar a su hijo al médico, versión que es una simple justificación acomodada con el único propósito de evitar la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues si bien el recurrente allegó algunos apartes de la historia

clínica que da cuenta de las afecciones de salud que padece su hijo, lo cierto es que en dichos documentos no se deja constancia alguna de la atención médica recibida en el citado día.

Tampoco el Despacho evidencia que haya alguna animadversión o razón para que el funcionario del INPEC tergiversara la información que le fuera brindada por el hermano del sentenciado, pues incluso, el citado familiar firmó el acta de visita y no realizó ninguna anotación aclarando o señalando lo mendaz de la información, razón por la cual la versión brindada en la presente oportunidad no es más que una hipótesis acomodada con el fin de generar confusión y evadir la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por tanto, en atención a que no le asiste razón al recurrente y se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, el Juzgado no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de 5 de octubre de 2020, por medio del cual se revocó al sentenciado Ruben Octavio Moreno Martin la prisión domiciliaria concedida.

Segundo.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, previo agotamiento del trámite establecido en el inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, aplicable por analogía.

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de marzo de 2010, dictada dentro del radicado 33712, con ponencia del Magistrado SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, al señalar:

"Ahora bien, es evidente que la competencia para resolver la segunda instancia desatada en el presente asunto, radica en cabeza de la Jueza Quinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, pues, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad adoptó en primera instancia, una decisión que se relaciona con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en este caso, el de la prisión domiciliaria.

En efecto, el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 -aplicable en este caso, por haberse rituado bajo las preceptivas del sistema acusatorio penal-, expresamente señala que *"las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia"*.

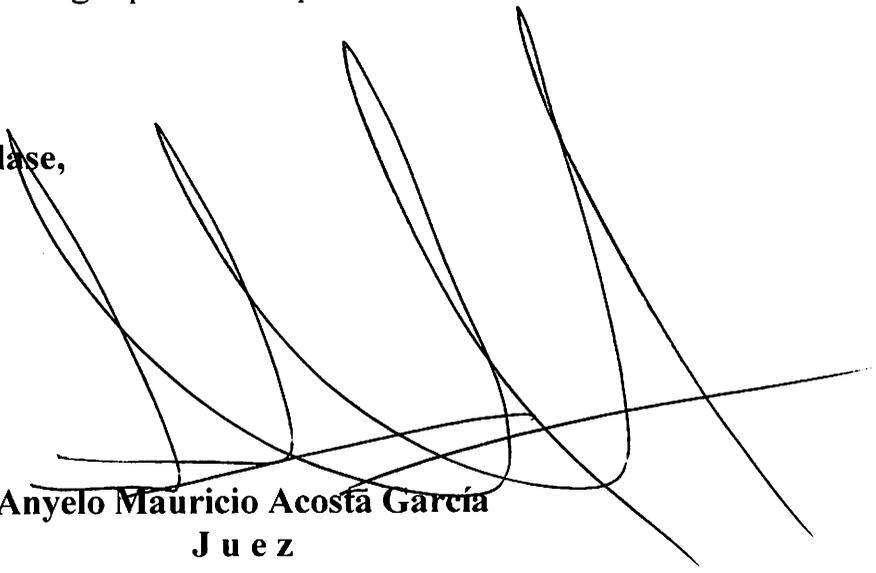
En anterior oportunidad, la Corte¹ precisó que el precepto transcrito no reñía con lo establecido en el numeral 6° del artículo 34 *Ibidem* -citado en este evento por el juez de conocimiento, quien omite analizar el aludido precepto 478-, el cual señala que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen *"del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de ejecución de penas"*, en tanto que, la *"controversia se dirime por el principio de especialidad de la norma procesal, a la que auxilia el criterio del precepto posterior, porque el artículo 478 ejusdem que se revisa hace parte del Libro IV, que desarrolla única y específicamente la temática de la ejecución de la sentencia"*.

"Adicionalmente - se dijo también-, la norma examinada en concreto escinde de la multiplicidad de materias de las que conocen los jueces de ejecución de penas -redención de penas, acumulación jurídica de penas, aplicación de penas accesorias, libertad vigilada, extinción de la condena, entre otros - aquellas que deciden sobre los mecanismos sustitutivos privativos de la libertad; lo que deleva que por excepción y especialidad, estos temas son del conocimiento del juez que profirió la condena"

.....

El Centro de Servicios Administrativos deberá remitir el expediente original y dejar copia íntegra para el Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002820070136500 NI 44271
JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mar 2/02/2021 12:53 PM

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

136 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

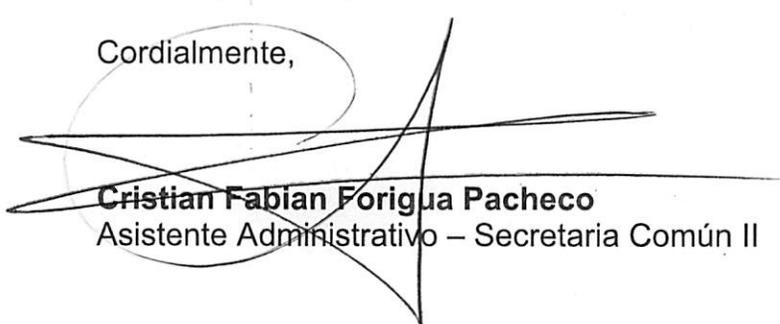
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 27 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002820070136500 NI 44271 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002820070136500 NI 44271
JUZGADO 6 EPMS BTA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mar 2/02/2021 12:54 PM

Para: variedadesnico@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

136 KB

Señor

RUBEN OCTAVIO MORENO MARTIN

La Ciudad

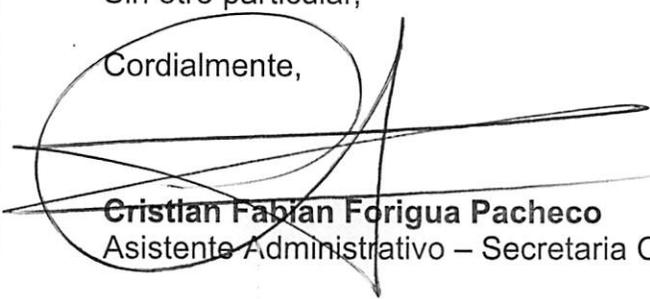
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 27 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002820070136500 NI 44271 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar